C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT 105-2026 del 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N°2300897735-6, por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis se decidió, en lo pertinente, condenar a Francisco Javier Robes Robles a sufrir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de robo con violencia e intimidación, en grado de consumado, cometido el 19 de agosto de 2023 en Quilicura; y a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, cometido el 19 de agosto de 2023 en Quilicura. Además, se decretó el comiso del arma de fuego y municiones incautadas, y se le eximió del pago de las costas por encontrarse privado de libertad.

En contra de esta sentencia la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el que fundó, de modo principal, en la causal del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, y subsidiariamente en la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, por errónea aplicación del artículo 72 del Código Penal en relación con el delito de robo con violencia, y del artículo 69 del mismo cuerpo punitivo en relación al delito de Porte de Arma Prohibida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Y considerando:

Primero: Que la defensa del sentenciado funda su recurso de nulidad, en primer término y como causal principal, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal, por estimar que el razonamiento del tribunal a quo sobre la prueba rendida en el juicio oral no se ajustó a la metodología exigida por dichas normas ni al estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Sostiene el recurrente que el vicio se produjo al tener por acreditada la participación de su representado en el **delito de porte de arma prohibida**, infringiéndose con ello el principio de razón suficiente, exigencia comprendida dentro de los principios de la lógica y máximas de la experiencia a que alude el artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal.

Para fundar dicha infracción, el recurrente contrasta la declaración del testigo víctima Fabián -quien, según indica, habría señalado haber ingresado al departamento y haber observado el bolso o mochila que contenía el arma sobre un sillón del living, y no adosado al cuerpo del sentenciado- con los dichos del funcionario policial aprehensor, quien refirió que dicho testigo no ingresó al inmueble y que el bolso era portado por el imputado. Señala que el tribunal, en el considerando noveno del fallo impugnado, descartó la versión del testigo y tuvo por establecida la tenencia del arma en el cuerpo del sentenciado basándose en el relato del funcionario policial, sin hacerse cargo de lo declarado por aquel testigo presencial.

Sobre esa base, el recurrente identifica cuatro premisas que, a su juicio, sustentan la decisión del tribunal y que ataca por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

carecer de apoyo probatorio suficiente, a saber: que el testigo no habría ingresado al departamento, que el bolso estaba adosado al cuerpo del acusado, que el testigo no tenía buena visual por encontrarse en el umbral de la puerta, y que la mochila pudo haber sido dejada en el sillón por el Carabineros luego de retirarla del acusado. Argumenta que ninguna de tales premisas, consideradas en forma autónoma o conjunta, permite arribar a la conclusión de que el arma se encontraba en poder de su representado, y cita doctrina relativa al principio de razón suficiente y a los requisitos de consecuencia probatoria, nexo concordante y fundabilidad excluyente que dicho principio exigiría.

En cuanto a la trascendencia del vicio, plantea que, de haberse respetado las reglas de la sana crítica, el tribunal habría advertido una contradicción insalvable en la prueba de cargo respecto del elemento objetivo del delito de porte de arma, debiendo aplicar el estándar de duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que habría conducido a la absolución de su representado por ese ilícito. Funda la existencia de perjuicio en que, de haberse observado los artículos 297, 340 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, su representado habría sido absuelto del referido delito. En razón de lo anterior, solicita en definitiva, por esta causal principal, la nulidad del juicio oral y de la sentencia, y que se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral, conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en lo que respecta a esta **primera causal de nulidad invocada**, cabe recordar que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “[m]otivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)".

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: "[c]ontenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: "[v]aloración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

Tercero: Que, en relación al reproche en que se sustenta el motivo de nulidad en el que se funda el recurso, aparece asimismo pertinente recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los presupuestos fácticos y establecer el derecho aplicable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis.

Sólo en la medida de que el tribunal explique las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o sí, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Luego, la obligación que impone a los jueces el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Cuarto: Que, en la línea de lo que se viene razonando y en relación a la causal invocada en este caso, por la que se reprocha que la sentencia carecería de fundamentación suficiente, con lo que incurriría en vulneración al principio de razón suficiente por no valorar la prueba rendida conforme las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo cierto es que, a partir de la simple lectura del motivo noveno del fallo que se revisa, es posible concluir que éste expone de manera clara, lógica y completa los medios de prueba y las razones con base en las cuales estimó que la prueba incorporada era suficiente para producir certeza, más allá de toda duda razonable, respecto de que el sentenciado portaba el arma de fuego prohibida que se le atribuye. En síntesis, dicho motivo contiene un razonamiento que satisface las exigencias de motivación y de valoración racional de la prueba que los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal imponen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Cabe tener presente, en primer término, que el recurso de nulidad no habilita a esta Corte para revisar el acierto o la justicia del juicio de hecho establecido por el tribunal a quo, sino únicamente la existencia objetiva de motivación y la racionalidad de ésta, esto es, si la sentencia expone de manera clara, lógica y completa los hechos que da por probados y la valoración de los medios de prueba que sustentan esa conclusión, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal (DEL RÍO FERRETTI, Carlos. "El recurso de nulidad penal y la tipología de sus motivos (errores)", Política Criminal, vol. 17, n.° 33, 2022, pp. 15-18, disponible en http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A1.pdf).

Revisado bajo ese prisma el considerando noveno del fallo en alzada, se advierte que el tribunal no sólo describió pormenorizadamente el contenido de la declaración del testigo presencial que acompañó a la primera víctima, el de ésta, el del funcionario policial aprehensor y de los peritos balístico y químico, sino que además explicitó, para cada uno de esos medios, la razón por la cual les atribuyó eficacia demostrativa respecto de la tenencia del arma por parte del sentenciado, satisfaciendo así tanto el deber de motivación referido al objeto de decisión como aquel referido a la valoración singular de la prueba (DEL RÍO FERRETTI, Carlos, ob. cit., pp. 16-18).

En particular, el tribunal se hizo cargo expresamente del argumento que ahora reitera la defensa, relativo a que el testigo que acompañaba a la primera víctima habría visto el bolso o mochila sobre un sillón del living y no adosado al cuerpo del sentenciado. Lejos de omitir ese punto, el fallo lo aborda de manera explícita, razonando que dicho testigo permaneció en el marco de la puerta del inmueble junto al personal policial -por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

resguardo ante la posibilidad de enfrentamientos, según se dejó establecido-, de modo que su campo de visión fue necesariamente más limitado que el del funcionario aprehensor, quien sí ingresó a la vivienda y constató que el bolso se encontraba adosado al cuerpo del sentenciado al momento de la detención. El tribunal explicó, además, que la observación de dicho testigo pudo perfectamente corresponder al momento posterior en que Carabineros retiró el bolso, lo revisó y encontró en su interior las especies y el arma, extremo que el propio funcionario policial ratificó al señalar que el bolso le fue retirado al detenido en el living. De esta manera, el sentenciador no incurrió en la discordancia entre premisas y conclusión, ni en la ruptura del nexo lógico que configuraría una justificación ilógica, ni tampoco en la aplicación incorrecta de un criterio de inferencia probatoria que configuraría una justificación errónea, únicos vicios que el motivo de la letra e) del artículo 374 permite denunciar (DEL RÍO FERRETTI, Carlos, ob. cit., p. 18).

Cabe agregar que lo que en el fondo se objeta no es la ausencia de motivación ni una lectura distorsionada del contenido objetivo de la prueba -esto es, lo que la doctrina nacional denomina tergiversación de la prueba, aspecto de la interpretación probatoria susceptible de control por esta vía-, sino la ponderación que el tribunal a quo hizo de versiones parcialmente divergentes entre el testigo y el funcionario policial, cuestión que pertenece al mérito de la prueba y que, por tanto, excede el examen que autoriza el recurso de nulidad (DEL RÍO FERRETTI, Carlos, ob. cit., pp. 19-21). Como se ha explicado, distinguir la tergiversación de la prueba -error en la fijación de su contenido objetivo, controlable por esta vía- de la tergiversación del hecho -que envuelve ya una revaloración del mérito probatorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

y que escapa al control casacional- resulta determinante para no transformar el recurso de nulidad en una nueva instancia de conocimiento sobre los hechos (DEL RÍO FERRETTI, Carlos, ob. cit., pp. 19-20).

Por último, en cuanto la defensa reprocha que la prueba de cargo no habría excluido de manera categórica toda otra explicación posible sobre el hallazgo del bolso, ese planteamiento apunta, en rigor, al grado de suficiencia o corroboración exigido para tener por acreditados los hechos -esto es, al estándar de convicción "más allá de toda duda razonable" del artículo 340 del Código Procesal Penal-, cuestión normativamente distinta de los criterios de ponderación racional de la prueba que regula el artículo 297 y que constituyen el único parámetro de control de la causal invocada.

En consecuencia, no advirtiéndose en el fallo recurrido y, especialmente, en su considerando noveno, omisión de motivación ni quiebre de los principios de la lógica o de las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba relativa a la tenencia del arma de fuego, la causal principal de nulidad fundada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, ha de ser necesariamente rechazada.

Quinto: Que, por todo lo indicado, no puede desconocer que el fallo recurrido contiene una clara y completa ponderación de los elementos probatorios aportados, así como una acabada fundamentación fáctica y jurídica de sus conclusiones en torno al establecimiento de los hechos constitutivos del delito de porte de arma de fuego prohibida, desarrollando razonamientos que permiten reproducir los fundamentos que llevaron al tribunal a condenar al acusado por los cargos que le fueron formulados,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

resultando así evidente que sus razonamientos satisfacen plenamente las exigencias legales contenidas en los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal; sin que, por cierto, constituya un obstáculo para concluir de este modo el hecho de que las conclusiones fácticas de la sentencia sean diversas de aquellas a las que arribó la defensa, de cuyas discrepancias y observaciones el tribunal se hizo cargo, también, razonada y suficientemente, según se desprende de la simple lectura del fallo, con argumentos en los que no se advierte infracción alguna a la regla de la lógica que se aducen infringidas, a saber, el principio de razón suficiente, que la recurrente enarbola como sustento de su impugnación.

Sexto: Que, en subsidio de la causal principal, la defensa del sentenciado invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse incurrido, en el pronunciamiento de la sentencia, en una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundándola en la infracción de los artículos 72 y 69 del Código Penal.

En relación con el delito de **robo con violencia**, sostiene el recurrente que la sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 72, inciso primero, del Código Penal, norma que el tribunal acogió a petición del Ministerio Público para excluir el grado mínimo de la pena, en circunstancias que, a su juicio, debió rechazarse por no concurrir en el caso concreto una prevalencia o aprovechamiento del menor de edad por parte de su representado, sino una participación de aquél con funciones propias dentro de la dinámica de los hechos. Argumenta que, si bien la reforma legal eliminó del texto del artículo 72 el vocablo "prevalerse", el espíritu de la norma no habría variado, en cuanto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

continúa exigiendo el aprovechamiento que un adulto hace de la situación procesal morigerada de los menores de edad, aprovechamiento que el fallo no desarrolla ni establece, limitándose a señalar que los partícipes actuaron conjuntamente.

Aduce que, de la propia declaración del testigo que acompañó a la primera víctima, se desprendería que el menor de edad intervino activamente y por voluntad propia en los hechos, ejecutando actos de coautoría en igualdad de condiciones con los demás partícipes, sin que se estableciera una relación de manipulación o dependencia respecto del sentenciado. Sostiene que la sentencia, al configurar la agravación sin justificar los presupuestos materiales de dicho aprovechamiento, amplía indebidamente el ámbito de aplicación de la norma, transformándola en una agravación automática por la sola coparticipación de un menor de edad, con vulneración de los principios de legalidad y de interpretación restrictiva de las normas penales desfavorables, configurándose así, a su juicio, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

En relación con el delito de **porte de arma de fuego prohibida**, plantea el recurrente que el fallo aplicó erróneamente el derecho al imponer la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, en circunstancias que debió aplicarse el mínimo de tres años y un día; ello por cuanto el disvalor del porte del arma ya se encontraría considerado en la pena impuesta por el delito de robo con violencia, en el cual se ponderaron las lesiones causadas a las víctimas con dicha arma, de modo que extender la pena del porte por sobre su mínimo implicaría una desproporción, toda vez que el reproche de esa figura se vincula con la afectación a la seguridad de la sociedad en general y no a una víctima determinada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

En cuanto a la existencia de perjuicio respecto de esta causal subsidiaria, sostiene que la errónea aplicación de ambas disposiciones habría determinado que la pena por el delito de robo con violencia se elevara de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, y que, en el caso del porte de arma prohibida, no se aplicara la sanción en el piso del grado correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el recurrente que, de no acogerse la causal principal, se acoja esta causal subsidiaria, dictando sentencia de reemplazo que no considere la agravante especial del artículo 72 del Código Penal -imponiendo en su lugar la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia- y que aplique la pena del delito de porte de arma de fuego prohibida en su mínimo, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Séptimo: Que, de esta manera, en lo que dice relación con esta segunda causal de nulidad invocada de modo subsidiario, prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, viene al caso consignar que ella permite declarar la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, este motivo de nulidad pone en discusión únicamente la correcta aplicación del derecho, y supone, por ende, la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, que no puede, en consecuencia, ser alterada en virtud de esta causal.

Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 375 del mismo cuerpo legal establece: “Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso".

Octavo: Que, primeramente en lo que respecta a la causal subsidiaria en examen, en cuanto se funda en que el tribunal a quo habría hecho una errónea aplicación del artículo 72 del Código Penal al acoger la petición del Ministerio Público de excluir el grado mínimo de la pena correspondiente al delito de robo con violencia e intimidación, por no haberse acreditado que el sentenciado se hubiere "prevalido" de la participación del partícipe menor de edad en la ejecución del hecho; ha de recordarse que el artículo 72 del Código Penal, en su texto actualmente vigente conforme a la modificación introducida por la Ley 21444, dispone: "Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él".

Como puede apreciarse de su tenor literal, la norma vigente exige únicamente que el delito se cometa "con la intervención" de un menor de entre catorce y dieciocho años junto a los imputados mayores de edad, sin requerir ya que estos se hayan "prevalido" o aprovechado de la condición etaria de aquél. Ello contrasta con la redacción anterior a la reforma, bajo cuyo imperio la doctrina y la jurisprudencia discutieron extensamente si la agravación exigía acreditar un aprovechamiento o instrumentalización del menor; discusión que fue objeto de detallado análisis crítico en la doctrina nacional (POLANCO VALDÉS, Daniel. "Estudio sobre la agravante del artículo 72 del Código Penal: Prevalerse de un menor de edad. Análisis de sus elementos y aplicación", Política Criminal, vol. 10, n.° 20, 2015, pp. 597-621, disponible en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-33992015000200006&lng=p&nrm=iso).

La historia de la Ley 21444 da cuenta de que su propósito fue, exactamente, superar esa exigencia de aprovechamiento sujeta a la apreciación caso a caso del tribunal, para que la mayor sanción del adulto opere siempre que concurra la intervención conjunta de un menor de dieciocho y mayor de catorce años en la comisión del ilícito. En efecto, el Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado en Sesión 79, legislatura 368, de 28 de agosto de 202, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona penalmente a los mayores de edad que inciten a delinquir a niños, niñas y adolescentes o participen con éstos en la comisión de delitos (Boletín nro. 11966-07), señala expresamente, en lo pertinente: “En lo que concierne a la agravante especial del artículo 72, la enmienda implica que ya no será necesario que el autor mayor de edad se haya prevalido de los niños y jóvenes en la perpetración del delito, sino que bastará la mera coparticipación del mayor de edad con un menor de dieciocho años en la comisión de un delito para que se le aplique la agravante”. (Biblioteca del Congreso Nacional, “Historia de la Ley N° 21.444”, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7990/).

De este modo, el reproche del recurso -construido sobre la exigencia de prevalimiento propia del régimen legal anterior- no encuentra sustento en el texto hoy vigente del artículo 72, de manera que no se configura la errónea aplicación del derecho que se denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun si se exigiera -para salvaguardar el principio de culpabilidad- algún grado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

vinculación subjetiva entre la conducta del adulto y la intervención del menor, distinta de la mera coincidencia causal o espacial, esa vinculación se encuentra igualmente satisfecha en el caso sub lite. En efecto, el hecho que el tribunal a quo tuvo por acreditado no describe una simple concurrencia temporal o espacial de comportamientos autónomos, independientes y desligados entre los partícipes, sino un actuar conjunto y coordinado: los cuatro sujetos, entre ellos el menor de edad, se aproximaron de manera simultánea a las víctimas, desplegando cada uno funciones específicas e integradas dentro de la misma dinámica comisiva, de las cuales, según el propio hecho asentado, correspondió al partícipe menor de edad conducir a una de las víctimas hasta el vehículo donde se encontraba la segunda, y amenazarla en los términos que se dejaron establecidos. Ese despliegue coordinado, en el que la intervención del menor se integra funcionalmente al plan común y no se yuxtapone a él como un aporte desconectado, es precisamente lo que justifica un mayor reproche para el adulto que interviene en esas condiciones, en la medida que la ejecución conjunta con un menor de edad -y no la prevalencia sobre él- es la circunstancia que la norma vigente sanciona con mayor severidad.

Así entonces, por ambas estas razones, la causal subsidiaria fundada en la errónea aplicación del artículo 72 del Código Penal será desestimada.

Noveno: Que, en lo que respecta a la misma causal subsidiaria, en cuanto se funda en la errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal al haberse impuesto al sentenciado, por el delito de porte de arma de fuego prohibida, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo en lugar del mínimo legal de tres años y un día, tampoco será acogida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

En efecto, cabe recordar que el artículo 69 del Código Penal dispone: "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito". Como ha explicado la doctrina nacional, esta norma no impone al sentenciador una fórmula rígida ni una regla de determinación automática, sino que le exige recorrer la extensión del grado -cuando no concurren circunstancias modificatorias que lo fraccionen- ponderando globalmente la extensión del mal causado, de modo que la ausencia de una pauta mecánica de cuantificación no exime en caso alguno al tribunal de fundamentar la medición concreta que realiza (Así, en VAN WEEZEL, Alex. "Determinación de la pena exacta: El artículo 69 del Código Penal", Ius et Praxis, año 7, n.° 2, 2001, pp. 401-407, disponible en https://www.redalyc.org/pdf/197/19770217.pdf).

Precisamente por ello, el control que cabe ejercer sobre la aplicación de esta norma se dirige a verificar la existencia de una fundamentación que dé cuenta de los criterios legales pertinentes, y no a sustituir la apreciación del tribunal de la instancia acerca de la entidad del mal causado, salvo que dicha fundamentación sea inexistente, contradictoria o derechamente ajena a los criterios que la norma contempla.

En la especie, el tribunal a quo no prescindió de fundamentar la cuantía impuesta dentro del grado, ni recorrió el marco penal de manera mecánica: impuso una sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo -esto es, dentro del extremo inferior del margen legal posible para el delito de porte de arma de fuego prohibida, y no en su extremo superior- explicitando que dicha determinación obedeció al propósito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

"mantener armonía con el principio de proporcionalidad de las penas, que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata". Se trata, en consecuencia, de una fundamentación que se ajusta exactamente al criterio de "la mayor o menor extensión del mal producido por el delito" que exige el artículo 69, sin que la defensa haya señalado en qué consistiría el yerro en la ponderación de dicho criterio, más allá de su disconformidad con el resultado alcanzado.

En todo caso, y aun si se estimara que existió alguna imprecisión en la ponderación de la entidad del ataque al bien jurídico protegido por el delito de porte de arma prohibida, dicho vicio carecería de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el propio artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, norma que condiciona la declaración de nulidad a que la errónea aplicación del derecho "hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". En efecto, habiéndose impuesto una pena situada en el tramo inferior del grado aplicable y fundada expresamente en un criterio de proporcionalidad vinculado a la entidad del ataque al bien jurídico -criterio que la propia norma exige ponderar-, no se advierte que una diversa apreciación de ese mismo criterio hubiere necesariamente de conducir a la imposición del mínimo absoluto solicitado por la defensa, de manera que el reproche formulado no supera el estándar de trascendencia que la causal exige.

Así entonces, por ambas razones, a saber, por la existencia de fundamentación ajustada al artículo 69 del Código Penal y por la falta de influencia sustancial del vicio alegado en lo dispositivo del fallo, la causal subsidiaria será desestimada también en esta parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Décimo: Que, así entonces, por no prosperar ninguna de las causales de nulidad invocadas, el recurso de nulidad no se encuentra en condiciones de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación de Francisco Javier Robles Robles en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT 105-2026, RUC nro. 2300897735-6, la que, en consecuencia, **no es nula.**

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro señor de la Noi.

No firma la abogado integrante señora Insunza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N° Penal-3016-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
09:58 UTC-4

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
09:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FDLNCRJHUUM